

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 340-2018-OS/OR PUNO**

Puno, 07 de febrero del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600098740, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 641-2017-OS/OR PUNO a la empresa ELECTROPUNO S.A.A. (en adelante, ELECTROPUNO), identificada con RUC N° 20405479592.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTRO PUNO S.A.A (en adelante, ELECTRO PUNO), correspondiente al segundo semestre del 2015.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-PUNO de fecha 05 de abril de 2017, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al segundo semestre del 2015, se verificó que ELECTRO PUNO transgredió los indicadores DCD, DID, DCR y DIR, configurándose las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 340-2018-OS/OR PUNO

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u> - Deficiencias en la notificación del reintegro. Se observó que la concesionaria en el suministro N° 3010701001597, no cumplió con efectuar correctamente la notificación del reintegro, al no consignar la firma de la persona que lo recepcionó. - No informar al usuario el saldo pendiente de pago del reintegro ni reconocer los intereses sobre este saldo. Se observó que la concesionaria en el suministro N° 3010509009940, en el cual aplicó un reintegro mediante el descuento en el monto de facturación, no cumplió con informar en el recibo, el saldo pendiente de pago y con añadir el total de intereses de dicho saldo hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro.	<u>3.1. INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u> ELECTRO PUNO ha obtenido el valor de 6.2500%, excediendo la tolerancia establecida (2%).	- Numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
2	<u>INDICADOR DID: Desviación inferior del importe de los reintegros</u> - Cálculo incorrecto del importe del reintegro. Se observó que la concesionaria en el suministro N° 3010509009940 en el que aplicó reintegro por error de medición, no cumplió con efectuar el cálculo correcto del importe del reintegro.	<u>3.2. INDICADOR DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros</u> ELECTRO PUNO ha obtenido el valor de -12.1554%, excediendo la tolerancia establecida (0).	- Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
3	<u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u> - No haber cumplido con los requisitos de procedencia del recupero. Se observó que la concesionaria en los suministros N° 4010801000840 y 3670160000430, en los cuales aplicó recupero por error en el sistema de medición, no cumplió con los requisitos de procedencia para aplicar el recupero.	<u>4.1 INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u> ELECTRO PUNO ha obtenido el valor 1.1905%, excediendo la tolerancia establecida (1%).	- Numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 340-2018-OS/OR PUNO

4	<u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u> - No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recupero Se observó que la concesionaria en el suministro N° 3501002000579, determinó incorrectamente el importe del recupero por vulneración de las condiciones del suministro.	<u>4.2 INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u> ELECTRO PUNO ha obtenido el valor 3.7317%, excediendo la tolerancia establecida (0).	- Numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
---	--	--	---

- 1.5. Mediante Oficio N° 641-2017-OS/OR-PUNO, notificado el 23 de junio de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO PUNO por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante escrito N° 1 de fecha 03 de julio de 2017, ELECTRO PUNO, reconoce responsabilidad administrativa, de forma expresa y por escrito, a los hechos imputados.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1114-2017-OS/OR PUNO-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de diciembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 818-2017-OS/OR-PUNO, otorgándole cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. Mediante Carta N° 11-2017-ELPU/GC-OC-SRP, presentado con fecha 03 de enero de 2018, presenta escrito, reconociendo responsabilidad administrativa.

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO en relación al indicador DCD para el segundo semestre del 2015, obtuvo el valor de 6.2500%, excediendo la tolerancia establecida (2%).

- Deficiencias en la notificación del reintegro.

Se observó que la concesionaria en el suministro N° 3010701001597, no cumplió con efectuar correctamente la notificación del reintegro, al no consignar la firma de la persona que lo recepcionó.

- No informar al usuario el saldo pendiente de pago del reintegro ni reconocer los intereses sobre este saldo.

Se observó que la concesionaria en el suministro N° 3010509009940, en el cual aplicó un reintegro mediante el descuento en el monto de facturación, no cumplió con informar en el recibo, el saldo pendiente de pago y con añadir el total de intereses de dicho saldo hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro.

2.1.2. Descargos de ELECTRO PUNO

ELECTRO PUNO señala que conforme con lo establecido en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce la responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-PUNO de fecha 05 de abril de 2017.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad por transgredir el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el Reglamento SFS.

Asimismo, ELECTRO PUNO indica que conforme lo establecido en el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento SFS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, acepta acogerse al Sistema de Notificación Electrónica (en adelante, SNE) en el presente caso, a fin de que las comunicaciones emitidas por Osinergmin sean notificadas en la casilla que Osinergmin le proporcione.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO mediante escrito N° 1 de fecha 03 de junio de 2017 y mediante carta N° 11-2017-ELPU/GC-OC-SRP, presentado con fecha 03 de enero de 2018, ha reconocido las imputaciones contenidas en el Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-PUNO, notificado el 23 de junio de 2017 junto al Oficio N° 641-2017-OS/OR-PUNO, dentro de las cuales se encuentra, transgredir el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros, entre otros.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° 1 y mediante carta N° 11-2017-ELPU/GC-OC-SRP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO

PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

Respecto a lo señalado por la concesionaria sobre el acogimiento al SNE, de acuerdo a lo establecido en el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento SFS, el Agente Supervisado debe cumplir con el requisito de autorizar la notificación electrónica conforme lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD (en adelante, la Directiva).

Ahora bien, conforme lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva, para efectos de la autenticación¹, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes².

En ese sentido, no basta con señalar que acepta acogerse a la notificación electrónica, sino que tiene que registrarse en el Sistema de Notificación Electrónica conforme lo establecido en el artículo 5° de la Directiva. Por ese motivo, al momento de resolver el presente procedimiento, no corresponderá aplicar el beneficio de pronto pago establecido en el artículo 26° del Reglamento SFS.

2.1.4. Conclusiones

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-PUNO, notificado el 23 de junio de 2017 junto al Oficio N° 641-2017-OS/OR-PUNO, que ELECTROPUNO para el segundo semestre 2015, transgredió el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

¹ Conforme lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, la autenticación: "Permite determinar la identidad de quien se registra e ingresa al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, así como de la persona que en representación de Osinergmin, haciendo uso de la firma digital, suscribe el documento".

² **Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin**

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

"(...)

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

(...)".

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 3.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de reintegros, tales como las condiciones y plazos, el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada, entre otros.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Asimismo, conforme se ha indicado de manera precedente, al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponderá aplicar el beneficio de pronto pago establecido en el artículo 26° del Reglamento SFS debido a que ELECTRO PUNO no se registró al Sistema de Notificación Electrónica conforme lo señalado en el artículo 5° de la Directiva.

2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO, en relación con el indicador DID para el segundo semestre de 2015, obtuvo el valor de -12.1554 %, excediendo la tolerancia establecida (0%).

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro

Se observó que la concesionaria en el suministro N° 3010509009940 en el que aplicó reintegro por error de medición, no cumplió con efectuar el cálculo correcto del importe del reintegro.

2.2.2. Descargos de ELECTRO PUNO

ELECTRO PUNO señala que conforme con lo establecido en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 25° del Reglamento SFS, reconoce la responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-PUNO de fecha 05 de abril de 2017.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad por transgredir el indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los

Reintegros y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el Reglamento SFS.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO mediante escrito N° 1 de fecha 03 de junio de 2017 y mediante carta N° 11-2017-ELPU/GC-OC-SRP, presentado con fecha 03 de enero de 2018, ha reconocido las imputaciones contenidas en el Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-PUNO, notificado el 23 de junio de 2017 junto al Oficio N° 641-2017-OS/OR-PUNO, dentro de las cuales se encuentra, transgredir el indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros, entre otros.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° 1 y mediante carta N° 11-2017-ELPU/GC-OC-SRP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.2.4. Conclusiones

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-PUNO, notificado el 23 de junio de 2017 junto al Oficio N° 641-2017-OS/OR-PUNO, que ELECTROPUNO para el segundo semestre 2015, incumplió el indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 3.2 del Procedimiento determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. CON RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

2.3.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO en relación con el indicador DCR para el segundo semestre de 2015, obtuvo el valor de 1.1905%, excediendo la tolerancia establecida (1%).

- No haber cumplido con los requisitos de procedencia del recuperero

Se observó que la concesionaria en los suministros N° 4010801000840 y 3670160000430, en los cuales aplicó recuperero por error en el sistema de medición, no cumplió con los requisitos de procedencia para aplicar el recuperero.

Conviene precisar que para acreditar la aplicación del recuperero por error en el sistema de medición por disco del medidor atascado o el LED sin pulso (display apagado), sustentado en el numeral 2.2 del Capítulo II de la Parte II de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU, la concesionaria debió cumplir los requisitos de procedencia del recuperero establecidos en el numeral 6.2 inciso iv) de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 469-2005-MEM/DM, entre ellos, que adjunte vistas fotográficas a color y fechadas que evidencien la irregularidad reportada, lo cual no fue cumplido.

2.3.2. Descargos de ELECTRO PUNO

ELECTRO PUNO señala que conforme con lo establecido en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 25° del Reglamento SFS, reconoce la responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-PUNO de fecha 05 de abril de 2017.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad por transgredir el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de procedencia de los Recuperos y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el Reglamento SFS.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO mediante escrito N° 1 de fecha 03 de junio de 2017 y mediante carta N° 11-2017-ELPU/GC-OC-SRP, presentado con fecha 03 de enero de 2018, ha reconocido las imputaciones contenidas en el Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-PUNO, notificado el 23 de junio de 2017 junto al Oficio N° 641-2017-OS/OR-PUNO, dentro de las cuales se encuentra, transgredir el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos, entre otros.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° 1 y mediante carta N° 11-2017-ELPU/GC-OC-SRP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.3.4. Conclusiones

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-PUNO, notificado el 23 de junio de 2017 junto al Oficio N° 641-2017-OS/OR-PUNO, que ELECTROPUNO para el segundo semestre 2015, incumplió el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de procedencia de los Recuperos.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 4.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de recuperos, establecidas en la Tabla N° 3 de la norma mencionada, tales como la constancia de aviso previo, el contenido de las actas de intervención, la notificación y el cobro del recupero, entre otros.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.4. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

2.4.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO para el segundo semestre de 2015, obtuvo el valor de 3.7317% para el indicador DIR, excediendo la tolerancia establecida de (0%).

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recupero.

Se observó que la concesionaria en el suministro N° 3501002000579, determinó incorrectamente el importe del recupero por vulneración de las condiciones del suministro.

2.4.2. Descargos de ELECTRO PUNO

ELECTRO PUNO señala que conforme con lo establecido en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 25° del Reglamento SFS, reconoce la responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-PUNO de fecha 05 de abril de 2017.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad por transgredir el indicador DIR: Desviación en exceso del Importe de los Recuperos y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el Reglamento SFS.

2.4.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO mediante escrito N° 1 de fecha 03 de junio de 2017 y mediante carta N° 11-2017-ELPU/GC-OC-SRP, presentado con fecha 03 de enero de 2018, ha reconocido las imputaciones contenidas en el Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-PUNO, notificado el 23 de junio de 2017 junto al Oficio N° 641-2017-OS/OR-PUNO, dentro de las cuales se encuentra, transgredir el indicador DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos, entre otros.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° 1 y mediante carta N° 11-2017-ELPU/GC-OC-SRP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.4.4. Conclusiones

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-PUNO, notificado el 23 de junio de 2017 junto al Oficio N° 641-2017-OS/OR-PUNO, que ELECTRO PUNO para el segundo semestre 2015, incumplió el indicador DIR: Desviación en exceso del Importe de los Recuperos.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 4.2 del Procedimiento determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

3. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa incumplir los indicadores DCD, DID, DCR y DIR.

En tal sentido, las multas a imponer por incumplir los indicadores DCD, DID, DCR y DIR, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

- **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación inferior del importe de los reintegros – Multa DID, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 102-2012-OS/CD se determinan bajo la siguiente expresión:

$$MultaDID = (-M3 * DID * NDP)$$

Donde:

M3 = 0.0622 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DCR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Donde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recupero.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DIR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDIR = (M7 * DIR * NPR)$$

Donde:

M7 = 0.1099UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

Aplicación de la metodología

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

Cálculo:

DCD = 6.2500 %

NDP = 9

Multa DCD = 0.0676 UIT * 0.0625 * 9 = 0.0380 UIT.

De acuerdo al numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, el importe mínimo de la multa a aplicar no debe ser menor a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). En ese sentido, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente a 0.25 UIT.

No obstante, conforme lo establecido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de

presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerado un factor atenuante del -50% en la multa impuesta³.

Por lo tanto, dado que ELECTRO PUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde imponer una multa de **0.12 UIT**⁴.

- **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

Cálculo:

DID = -12.1554 %

NDP = 9

Multa DID = $0.0622 \text{ UIT} * 0.121554 * 9 = 0.0680 \text{ UIT}$.

De acuerdo al numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, el importe mínimo de la multa a aplicar no debe ser menor a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). En ese sentido, la multa por la desviación del indicador DID es equivalente a 0.25 UIT.

No obstante, conforme lo establecido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerado un factor atenuante del -50% en la multa impuesta.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.
Artículo 25°.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

⁴ Cabe resaltar que el redondeo se ha efectuado teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, los cuales indican que al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados. En ese sentido, la multa por desviación del indicador DCD es equivalente a **0.12 UIT**.

Por lo tanto, dado que ELECTRO PUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde imponer una multa de **0.12 UIT**⁵.

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

DCR = 1.1905%

NPR = 169

Multa DCR = $0.0676 \text{ UIT} * 0.011905 * 169 = 0.13600 \text{ UIT}$.

De acuerdo al numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, el importe mínimo de la multa a aplicar no debe ser menor a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). En ese sentido, la multa por la desviación del indicador DCR es equivalente a 0.25 UIT.

No obstante, conforme lo establecido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerado un factor atenuante del -50% en la multa impuesta.

Por lo tanto, dado que ELECTRO PUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde imponer una multa de **0.12 UIT**⁶.

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

DIR = 3.7317%

NPR = 169

Multa DIR = $0.1099 \text{ UIT} * 0.037317 * 169 = 0.6931 \text{ UIT}$.

La multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a 0.6931 UIT⁷. No obstante, conforme lo establecido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el

⁵ El redondeo se ha efectuado teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor. En ese sentido, la multa por desviación del indicador DID es equivalente a **0.12 UIT**.

⁶ El redondeo se ha efectuado teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor. En ese sentido, la multa por desviación al indicador DCR es equivalente a **0.12 UIT**.

⁷ Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **0.69**

reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerado un factor atenuante del -50% en la multa impuesta.

Por lo tanto, dado que ELECTRO PUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde imponer una multa de **0.34 UIT**⁸.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160009874001

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160009874002

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160009874003

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **treinta y cuatro centésimas (0.34) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160009874004

UIT.

⁸ El redondeo se ha efectuado teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°. - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO PUNO S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Puno